I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI

Expediente **SPARN/RR/76/19.**

Ciudad de México, a quince de mayo del año 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted] en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. 0502300900220185091001443** de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con el escrito libre dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, se presentó el día **DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, el Recurso de Revisión en las oficinas de la citada Dirección General, en contra del oficio **No. 0502300900220185091001443** de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Mediante Atenta Nota **No. 0109,** de fecha **DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las

diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. 0502300900220185091001443** de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

CUARTO.- Que derivado de la publicación señala en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la trasferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/76/19,** y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15-A, fracción I y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como

cierta la fecha de recepción en esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales el día **DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,** advirtiendo que fue recibido por la propia Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis , con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:

> **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.**
>
> Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.
>
> **Registro digital:** 2000269
> **Instancia:** Segunda Sala
> **Décima Época Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
> **Tipo:** Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medió de defensa.

Así mismo y de la revisión del oficio **No. 0502300900220185091001443** de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre, se considera en vía de resolución emitida por una autoridad administrativa inferior jerárquica de esta autoridad resolutora y que dicho acto pone fin a un procedimiento administrativo intentado por el hoy recurrente y resuelve sobre un trámite seguido ante dicha autoridad emisora, por lo que se cumple con la hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Previamente del estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede a su estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar, se advierte que el hoy recurrente, establece que el acto recurrido mediante el cual se acordó desechar el trámite por no haberse desahogado el requerimiento realizado mediante el oficio número **No. 0502300900220185091001443** de fecha **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, arguyendo que mediante promoción de fecha 29 de noviembre del mismo año, ingresada bajo el folio 114438283, el recurrente brindó respuesta al requerimiento de la autoridad, expresado mediante un acuerdo de prevención, en el que se solicitó diversa documentación. Al respecto y del contenido de la resolución recurrida, ofrecida como medio de prueba en el escrito de impugnación, al constituirse ésta como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte que la cual la Dirección General de Vida Silvestre, determinó:

> *"**PRIMERO.**-se desecha el tramite solicitado, por no haberse desahogado el requerimiento realizado mediante oficio **No. 0502300900220185091001443** de fecha **06 de noviembre del año 2018**. Lo anterior con fundamento en los articulos 13 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre 17-A de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria."*

En tales circunstancias se tiene que el trámite que fue promovido por el **C.** [redacted] relacionado con la solicitud para la obtención del "**Permiso CITES o Certificado CITES de Importación, diversas importaciones, Exportaciones o Rexportaciones de ejemplares, partes y derivados de la Vida Silvestre"** y de las documentales aportadas que fueron evaluadas y recibidas por

la Dirección General de Vida Silvestre, como autoridad competente para la sustanciación de dicho trámite. Por lo cual, también se considera que dichas documentales por su propia y especial naturaleza hacen prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Ahora bien, y de la revisión de las documentales glosadas en el expediente integrado por esta autoridad resolutora, y en particular, del medio de impugnación interpuesto, de la lectura de los agravios contenidos en el mismo, los cuales, en atención al artículo 92, segundo párrafo, se tienen expresados como tal en el cuerpo del medio del recurso de revisión interpuesto y que se identifican con el numeral **"IV Agravios"**, así como las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, resulta necesario el estudio de los mismos, destacando que el hoy recurrente en el agravio identificado como **a.**, en el que arguye que el acto recurrido en el que determinó la Dirección General de Vida Silvestre **desechar** el trámite por **no** haberse desahogado el requerimiento realizado mediante el oficio número **No. 05023009002201850910014 43** de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, señalando que mediante promoción de fecha 29 de noviembre del mismo año, ingresada bajo el folio 114438283, el recurrente brindó respuesta al requerimiento de la autoridad, expresado mediante un acuerdo de prevención, en el que se solicitó diversa documentación. Al respecto y de la revisión de ambas documentales, esta autoridad resolutora advierte que el acto recurrido, versa sobre el incumplimiento de diversa documentación faltante consistente en:

a) Copias del aviso de arribo, guía de pesca y factura respectiva que demuestre la trazabilidad en cuanto a la legal procedencia del producto pesquero, así como modificar el nombre científico, el cual debe indicarse únicamente en mayúsculas la primera letra.

Sin embargo, la autoridad recurrida, en su oficio **No. 05023009002201850910014 43** de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, no expresa de manera particular y específica, los motivos por los cuales tiene por no desahogado el requerimiento realizado mediante oficio **No. 05023009002201850910014 43** de fecha **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO,** y/o las razones particulares por las cuales no brinda cumplimiento a los artículos 13 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre 17-A de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, es decir, no establece de manera clara el si el hoy recurrente fue omiso en presentar la copia del aviso de arribo, la guía de pesca, la factura respectiva que demuestre la trazabilidad en cuanto a la legal procedencia del producto pesquero, o no realizó la modificación del nombre científico, por lo que esta autoridad resolutora, arriba a establecer que la Dirección General de Vida Silvestre, soslayó el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 Constitucional, que exige para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, tal y como lo señala el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Época: Séptima Época

Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.
Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.
Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Epoca, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).
Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Es así que esta autoridad resolutora, logra establecer que los razonamientos expresados en la resolución emitida mediante el **NO. 05023009002201850910014443,** de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, fue omisa al motivar adecuadamente su Acuerdo identificado como **Primero**, ello derivado de no haber realizado un ejercicio de adecuación o encuadre en la hipótesis normativa para el caso en concreto de no establecer cuál de los siguientes documentos o información fue omiso el hoy recurrente:

1. *Copias del aviso de arribo.*
2. *Guía de pesca.*
3. *Factura respectiva que demuestre la trazabilidad en cuanto a la legal procedencia del producto pesquero; y*

4. Modificar el nombre científico, el cual debe indicarse únicamente en mayúsculas la primera letra.

Por lo que la autoridad recurrida, no expresó con claridad las razones que tuvo en considerar el desechamiento del trámite solicitado, y/o el motivo por el cual no se desahogo a cabalidad el requerimiento realizado mediante oficio **No. 05023009002201850910014 43,** de fecha **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, y en ese sentido, el acto impugnado no fue debidamente fundamentado y carente de motivación alguna, ya que no existe el encuadre de alguna de las hipótesis normativas que se indican los artículos 13 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre 17-A de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos que fueron señalados en el cuerpo de la propia resolución impugnada.

De lo anterior, esta autoridad puede arribar en establecer que la autoridad recurrida, en el acto administrativo que se impugna, no vinculó los supuestos normativos a los que hace referencia en la propia resolución, esto es que los artículos mencionados en el párrafo a supralineas, debieron encuadrarse previó desecamiento del trámite; precisando además las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad recurrida, a determinar la emisión en tal sentido el acto recurrido, para ello se robustece y trae a colación nuevamente el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.
Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.
Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Epoca, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).
Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Por lo anterior, y del análisis del agravio en estudio, identificado como **a.**, ponen en relieve que este fue suficiente para establecer la indebida motivación del acto recurrido, así como la carente fundamentación del mismo, por lo que esta autoridad resolutora no sería imprecisa o arbitraria, al no continuar con el análisis de los demás agravios planteados en el escrito de impugnación, ya que esta autoridad resolutora, al momento de emitir la presente resolución cuenta con esa facultad prevista por la ley, y no pasa inadvertido que el impugnante sostiene que las normas aludidas generan inseguridad jurídica, debido a que la autoridad administrativa que emitió el acto que se recurre, no fundó ni motivó, por lo que se colma que se realizó un estudio de fondo sobre las formalidades del mismo y se previó la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada para ciertos

efectos dado que se logró establecer que la autoridad recurrida deficientemente fundo y motivo su resolución.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y como lo establece el propio 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de esta autoridad resolutora sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

Época: Novena Época
Registro: 183432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.29 A
Página: 1815

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación* ***basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado****; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues* ***en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que***

tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."*

. . .

"Época: Novena Época
Registro: 203349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o. J/12
Página: 368

"REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. *El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice:* ***"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..."*** *Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos,* ***la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado****; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que omitió el acto impugnado en ese juicio."*

Cobra aplicación en similar sentido la siguiente tesis aislada cuyos rubro y texto se inserta a continuación, a efecto de robustecer el hecho que resulta ocioso el estudio de los demás agravios vertidos por el recurrente pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la resolución hasta aquí alcanzada, máxime que el análisis de los agravios restantes iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

> ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar** la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."*

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta suficiente para esta autoridad y obviar el análisis de los restantes agravios, pues ello no afecte legalidad de la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **NO. 05023009002201850910014 43**, de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS**

MIL DIECINUEVE, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite realizado por el **C.** [redacted] y las documentales aportadas por el hoy recurrente, como se detalla en el siguiente numeral.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados los agravios vertidos por el recurrente, la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas, el acto combatido y demás constancias que obran en el expediente administrativo, es preciso advertir que la autoridad recurrida, expresó deficientemente los motivos por los cuales, le comunicó cuál de los siguientes documentos o información fue omiso el hoy recurrente; copias del aviso de arribo, guía de pesca, factura respectiva que demuestre la trazabilidad en cuanto a la legal procedencia del producto pesquero; y/o modificar el nombre científico, el cual debe indicarse únicamente en mayúsculas la primera letra, por lo que la Dirección General de Vida Silvestre, fue omisa al no motivar su resolución, resultado no haber expresado con claridad los razonamientos y/o causas por los cuales resolvió en tal sentido. A lo anterior resulta apicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

> *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;*

siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este orden de ideas, y profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente transcritas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso

de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **NO. 05023009002201850910014 43,** de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución considerando las documentales aportadas en el trámite realizado por el **C.** [redacted] como a continuación se detalla:

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar motivar y fundamentar adecuadamente las causas por las cuales determinó la no procedencia del trámite intentado, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de **NULIDAD** de la resolución recurrida, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA**, dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, en la que realice la debida sustanciación del procedimiento y sujetándose a las formalidades esenciales del mismo, valorando los considerando vertidos en la presente resolución, para los efectos de: nulificar el acto recurrido consistente en Oficio **No. 05023009002201850910014 43** de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que analice, valore debidamente las documentales aportadas por el hoy recurrente en su solicitud para la obtención del "**Permiso**

CITES o Certificado CITES de Importación, diversas importaciones, Exportaciones o Rexportaciones de ejemplares, partes y derivados de la Vida Silvestre" considerando que para el caso de advertir la falta de documentación información deberá expresarlo fundada y motivadamente, es decir, la Dirección General de Vida Silvestre, además de citar los cuerpos legales y preceptos que apliquen, en su caso a una omisión, deberá señalar los razonamientos particulares y circunstancias especiales, por los cuales requiere tal o cual documentación o información faltante por lo que la autoridad recurrida se encuentra obligada a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello tomando como base lo expresado considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso señale el precepto normativo que establece la hipótesis para el caso del incumplimiento que observe y emita su resolución apegada a derecho.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece, para lo cual sirve de apoyo la tesis con registro digital: 178653, denominada **"PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES",** *que a la letra señala:*

> ***PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*** *Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletorio de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en ésta, por el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.*
>
> *DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO*
> *EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 77/2003. Consorcio Firme Plus, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2003.*
> *Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*
> *Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 170, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."*

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron substancialmente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el **C.** [redacted]

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el **No. 05023009002201850910014443**, de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C.** [redacted] en el domicilio señalado para tales actos, el ubicado en **CALLE** [redacted] y/o al correo electrónico: [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su promoción de fecha 29 de noviembre del mismo año, ingresada bajo el folio **114438283**.

QUINTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día quince de mayo de dos mil veintitrés.

GCG